



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2195-2002-HC/TC
LIMA
JUAN CARLOS GRANDI ESQUIRVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Enrique Castro Cancino, a favor de Juan Carlos Grandi Esquina, contra la sentencia de la Sala de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos en Cárcel, de fojas 102, su fecha 16 de agosto de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 15 de julio de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo, Organizaciones Delictivas y Bandas por atentar contra la libertad del beneficiario. Sostiene el promotor de la presente acción que a su favorecido se le sigue proceso penal (Exp. N.º 233-99) y que se halla recluido en el Establecimiento Penal de Lurigancho desde el 1 de junio de 1999; es decir, con detención judicial desde hace más de 37 meses sin que hasta la fecha se haya dictado sentencia de primer grado, por lo que exige su libertad por exceso de detención, de acuerdo con el artículo 137.^º del Código Procesal Penal. Precisa que si bien se dictó en primera instancia, con fecha 12 de setiembre, sentencia condenatoria contra el beneficiario, ésta fue declarada nula por la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 25 de julio de 2001.

Realizada la investigación sumaria, el Relator de la Sala de Bandas, don Javier Llaque Moya; y el Vocal de la Sala Penal emplazada, don Carlos Augusto Manrique Suárez; sostienen de modo uniforme que la solicitud de libertad por exceso de detención ha sido declarado improcedente en sede penal.

El Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, a fojas 92, con fecha 17 de julio de 2002, declaró improcedente la acción de hábeas corpus, estimando que en el caso de autos no ha trascurrido el plazo límite de detención.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece de la acción de garantía interpuesta, el beneficiario se halla detenido desde el 1 de junio de 1999, en el proceso penal que se le sigue por la supuesta comisión del delito de robo agravado previsto en el artículo 189.^o del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.^o 896, sujeto a procedimiento especial para la investigación y juzgamiento que estableció el Decreto Legislativo N.^o 897.
2. Cabe señalar que la Ley N.^o 27569 derogó el Decreto Legislativo N.^o 896 que tipificaba diversos delitos graves e ilícitos investigados bajo el procedimiento establecido por el Decreto Legislativo N.^o 897, y que esta norma previó que el plazo de detención a que se refiere el artículo 137.^o del Código Procesal Penal, se computa desde el 17 noviembre de 2001.
3. Por las razones legales, precedentes en el caso de autos no se verifica el exceso de detención alegado por el actor, pues la duración de su reclusión se computa a partir de la fecha establecida por fuerza de la ley, siendo de aplicación el artículo 2.^o, *a contrario sensu*, de la Ley N.^o 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MÁRSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

o que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR